

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 11 de diciembre de 2024. Contiene dos (2) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 3151292). A Despacho, 19 de diciembre de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2024 00662 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Martha Yanet Cruz Arenas.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 2044.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Al tenor del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar adecuadamente a las partes involucradas en la litis; y en especial se deberá aclarar el tipo de sociedad de Aecsa, ya que en la escritura pública número 952 del 05 de febrero de 2024 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., se relaciona como una Sociedad Anónima (S.A.), pero en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad que aportado por la abogada se establece que sería una S.A.S.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda lo siguiente.

- En la pretensión primera, se deberá indicar el valor por concepto de presunto capital de cada una de las presuntas obligaciones que eventualmente se hubiesen incluido en el documento base de la ejecución pretendida.
- En la pretensión segunda, se deberá indicar la(s) tasa(s) y la(s) fecha(s) con la que se habría liquidado el presunto interés causado y no pagado; en caso de que hubiesen incluido varias presuntas acreencias se deberá indicar la tasa de cada una de la(s) presunta(s) obligación(es) que se habría(n) incluido en el documento base de la ejecución pretendida.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Dado que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se aclarará o informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco.
- Se procederá a indicar si los valores consignados en el mencionado pagaré, se refieren solo a capital, y/o a intereses causados y no pagados, o si en dichos valores se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese corriente, remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se

está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento.

- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3° de la presunta carta de instrucciones, se procederá a indicar si el valor consignado en el presunto pagaré electrónico correspondiente a intereses causados y no pagados incluye “...tanto de intereses de plazo como intereses de mora...”; y en caso afirmativo, se deberá indicar cuál es el valor de los intereses de plazo, y cuál es el valor de los intereses de mora, y el periodo, y la tasa con la que cada uno de ellos fue liquidado.
- Se pondrá en conocimiento cual habría sido la tasa de intereses corrientes que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación producto y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagare, y se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés corriente con la que fue acordada cada presunta obligación, y se deberá indicar el periodo en el que fue liquidado. Es de anotar que se aportó un documento denominado “...LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS CARTERA CONSUMO...” pero allí no se encuentra la información requerida, es decir, no se observa ni la tasa ni el periodo de la liquidación.
- Se aclarará si se hizo uso o no de la cláusula aceleratoria; y en caso afirmativo, se indicará(n) la(s) fecha(s) aplicada(s) para ello en cada caso en concreto, en caso de haberse incluido varias presuntas obligaciones.
- Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho tercero de la demanda, correspondiente a que “...El Pagaré Electrónico (desmaterializado) **No. 40391176**, es custodiado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL...”, se deberá indicar si para el encargo, el documento base de la ejecución habría sido objeto de endoso en administración; y en caso afirmativo, si se realizó el correspondiente levantamiento, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Sírvase ampliar el hecho quinto, informando que tipo y/o clase de producto son las presuntas obligaciones “...**05903037300312435, 06103037300312415, 4559837677890081 4471987328371018**...”, las cuales, según el escrito de la demanda, conformarían el total del capital del pagaré aportado como base de recaudo, y se indicará el valor de cada presunta obligación.
- Se ampliará el hecho sexto, indicando como se habría requerido en múltiples ocasiones al demandado para el pago de la(s) presunta(s) obligación(es).
- Se informará al despacho si la parte demandada ha realizado algún tipo de abono(s) a la deuda; y en caso de ser positiva la respuesta, deberá indicar las fechas y los montos y la aplicación a la presunta deuda de dicho(s) abono(s).
- Se indicará porque en el documento base del recaudo por vía judicial, el espacio para consignar el domicilio de la demanda quedó en blanco, es decir, no fue diligenciado.
- Se indicarán los motivos por los cuales, en el documento denominado “...CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES...”, en los espacios denominados “...Calidad Firmante...” y “...Tipo y Número de Documento...”, se diligenció “...NO APLICA...”.

iv). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó(aron) para cada presunta obligación.
- Validación de la firma digital de la presunta deudora.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por la apoderada. Pues si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos; además se deberá tener en cuenta que la información suministrada

sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal de cada una; y el correo electrónico de la apoderada es el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

vi). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

vii). En caso de que se desista, o no se pretensen solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación de manera simultánea (cuando se presentaron) a la parte demandada.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería para actuar a la Dra. **Danyela Reyes González**, portadora de la tarjeta profesional n° 198.584 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante, hasta que se aclare lo pertinente con relación a lo requerido en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/01/2025 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 001



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO